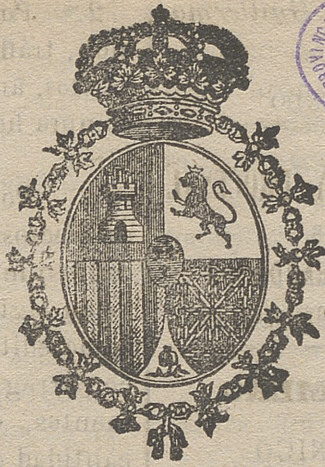


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Julio para la reforma de la legislacion penal y procesal de la Hacienda pública establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, la ha desarrollado sujetándose á las bases de dicha ley.

Justificada quedó la necesidad de la reforma en el preámbulo del proyecto de ley que la autoriza; porque si bien el Real decreto de 1852 fué en su época un modelo progresivo de legislacion jurídico-fiscal, cual lo acredita el hecho de que haya podido sobrevivir á casi todas las disposiciones

administrativas y penales de su tiempo, hoy, ante los nuevos moldes en que se inspira nuestro sistema de enjuiciar, había venido á ser anticuado en este punto, haciéndose necesario al mismo tiempo deslindar la esfera administrativa de la judicial.

En el adjunto proyecto, dividida la materia de que trata en títulos, capítulos y artículos, se enumeran los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudacion, expresando también los casos en que se califican de conexos los delitos comunes que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir aquellos.

Se especifican las infracciones que merecen la calificacion de faltas; se detallan las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal; se determinan concretamente las personas responsables de los delitos ó faltas; se clasifican las penas, señalando sus efectos y aplicacion; se establecen los preceptos y las reglas pertinentes para la persecucion del contrabando y de la defraudacion; y por último, se detallan los procedimientos adecuados para dictar las sanciones penales.

Suprime el proyecto la doble penalidad á que por el Real decreto de 1852 y disposiciones posteriores daba lugar el procedimiento administrativo judicial, y reservando el conocimiento de las que se consideran faltas á la jurisdiccion administrativa, en-

trega los delitos á la competencia de los Tribunales, castigando aquéllas en todos los casos con una simple multa, sin responsabilidad personal subsidiaria.

De este modo se evita para lo sucesivo que hechos cuya cuantía no llegaba á la unidad monetaria fuesen objeto de la solemnidad del procedimiento judicial, habiéndose dado repetidos casos de ventilarse ante el Tribunal Supremo recursos de casacion por asuntos cuya cuantía se valuaba en céntimos.

Respecto de los delitos desaparece también la duplicacion de penas que antes existía, impuestas respectivamente por la Junta administrativa y por el Juzgado; principio y práctica cuya reforma con razón reclaman de consuno la ciencia y la opinion.

También han sufrido extraordinaria reduccion las penas de privacion de libertad, sustituyéndose la de presidio correccional por la de prision ó arresto.

Determinada y restringida la esfera del proyecto á los más precisos conceptos, y salvando al mismo tiempo el principio de la especialidad de los delitos de contrabando y defraudacion reconocida en el art. 7.º del Código penal, la reforma acepta, en cuanto son compatibles con la defensa de los intereses sociales que la Hacienda representa, todos los progresos de nuestra legislacion penal, tanto en el orden sustantivo como en el procesal.

La admision de exenciones de responsabilidad penal que el decreto de 1852 no reconocía, la restriccion de las penas de privacion de libertad, la exencion á favor del porteador de buena fe, así como la aplicacion del juicio oral y público á las causas seguidas por esta clase de delitos, son otras tantas reformas parciales que dan al proyecto un carácter en armonía con las tendencias modernas del derecho de castigar.

De esperar es que esta atenuacion de las responsabilidades y la mayor garantía que para el inculpado ofrece el nuevo procedimiento, repercutan en la opinion pública, á fin de que ella coadyuve siempre á la necesaria accion de la Hacienda en la repression del fraude; no olvidando que las ganancias individuales del contrabandista ó defraudador de un impuesto se costean, en definitiva, por el contribuyente honrado que levanta las cargas del presupuesto.

Lo mismo en el orden procesal administrativo que en el judicial, se han procurado llenar todos los detalles exigidos por la especialidad de los hechos de contrabando ó defraudacion, haciéndose referencia expresa, para la tramitacion general, á la respectiva ley y reglamento de procedimiento.

En la composicion de las Juntas, ordenada cuidadosamente para reunir en ellas la mayor

suma posible de elementos que, contrapesándose, puedan producir el fallo justo, se ha dado intervención á las Cámaras de Comercio, haciendo que designen un Vocal de la Junta para los casos en que el inculcado hiciera dejación de su derecho á nombrarlo; porque es especialidad característica de estos Tribunales administrativos el que no sólo goce en ellos el reo de los fueros que le asisten ante los Tribunales ordinarios, sino que tenga además el singular derecho de designar á un Juez que en el seno de la deliberación de la Junta pueda sostener el criterio de la equidad, como contraposición al obligado criterio administrativo de la severa interpretación legal.

La reforma en tales extremos señalada ha procurado ajustarse en un todo á la voluntad de las Cortes, expresada en las bases de la autorización; y en su virtud, consultado también el autorizado parecer de la Comisión de Códigos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Septiembre de 1904.
—SEÑOR: A los R. P. de V. M.,
El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, por la cual se autorizó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y consultada la Comisión general de Codificación, como lo ha sido, procediera á modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación; conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactado con arreglo á las bases de la ley de 19 de Julio de 1904 y en virtud de la autorización que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Mi-

nistro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

LEY REFORMANDO

LA

LEGISLACION PENAL Y PROCESAL

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

con arreglo á la ley de bases de 19 de Julio de 1904.

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar é impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2. Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TÍTULO II

De los delitos

CAPITULO PRIMERO

DEL DELITO DE CONTRABANDO

Art. 3. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas; haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detenida exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarrillos de papel ó picadura, cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurren en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó reabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle pro-

hibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar;

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4. Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar pre-



parado al mismo uso que aquel;
2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;

3.º Los billetes de la Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno, aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5. Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décima-cuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaran expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en el art. 3.º, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7. Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la

cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN.

Art. 8. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en la Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha ocurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detención material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devesen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitán de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendís ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detención ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y sustancias con que se imite el café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, esta-

blecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III

DELITOS CONEXOS

Art. 9. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación;

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación;

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecucion y descubrimiento del contrabando ó de la defraudacion, en relacion con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omision ó abuso haya influido por modo directo en la ejecucion del contrabando ó defraudacion ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetracion;

6.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudacion. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraudacion que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducion ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudacion ú otros conexos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.892.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL.

Presentada por la Sociedad arrendataria de la recaudacion del contingente provincial la relacion de los pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el tercer trimestre, en las respectivas zonas y en el tiempo marcado en la comunicacion que con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º de la regla 6.ª del pliego de condiciones se les pasó con fecha 27 de Julio

último, y aprobada dicha relacion de descubiertos por la Comision provincial en sesion de 10 del actual, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 107 de la vigente Instruccion de apremio de 26 de Abril del año 1900, en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto actual, los Ayuntamientos comprendidos en la precitada relacion, tanto por corriente como por intereses de demora á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurso en el único grado de apremio que señala el art. 107 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único período.

Así lo mando y firmo en Valladolid á trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Ordenador de pagos, *Fidel Recio del Castillo*.

Relacion de descubiertos de los Ayuntamientos que no han concurrido á pagar sus cuotas del tercer trimestre durante el periodo voluntario.

AYUNTAMIENTOS	CONTINGENTE	INTERESES
	Pesetas	Pesetas
Velascálvaro.	402'50	»
Ataquines.	978	»
Brahojos de Medina.	409'25	0'25
Campillo (El).	390	0'75
Carpio (El).	1031	504
Castrejon.	510'50	»
Castroñaño.	1766'50	»
Cervillego de la Cruz.	411'75	»
Fuente el Sol.	286'50	»
Matilla de los Caños.	257	»
Pozal de Gallinas.	685'25	»
Rodilana.	724'50	»
Rubi de Bracamonte.	490	»
Rueda.	3673'75	»
Salvador de Zapardiel.	272'50	6
S. Pablo de la Moraleja.	296'25	»
Tordesillas.	3275'75	»
Villafranca de Duero.	»	38'75
Villaverde.	1240'50	»
Villavieja.	463'75	»

Valladolid 13 de Septiembre de 1904.—El Presidente, *Fidel Recio*

Núm. 1.893.

Comision provincial de Valladolid.

Anuncio.

La Comisión provincial en sesion de 12 del corriente, aprobó el pliego de condiciones para la celebracion de la subasta del trozo 1.º de la carretera provincial de Bobadilla á Medina del Campo, bajo el tipo de 49.996'79 pesetas y con el fin de cumplir lo que preceptúa el artículo 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900 reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, se anuncia al público por término de diez dias para que, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en la Secretaría de la Corporación, donde se halla de manifiesto dicho pliego, las reclamaciones y observaciones que consideren oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 13 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, *Francisco Cuevas*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.891.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

ANUNCIO.

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Juan Manuel Gimenez, segun consta del expediente que se instruye á consecuencia de denuncia formulada contra él, por el arriendo de consumos de esta Capital, con motivo de la aprehension de cuatro jamones que se le hizo el día 13 de Agosto último; se notifica á dicho don Juan Manuel Gimenez, por medio de este periódico oficial para que comparezca ante la Junta Administrativa que con tal objeto se celebrará en la Administracion de Hacienda de esta provincia á las doce de la mañana del día quinto siguiente al de la publicacion de este anuncio ó en el inmediato día hábil, á igual hora si aquél fuere festivo; advirtiéndose que á dicho acto puede concurrir sólo ó acompañado de un hombre bueno si lo tiene por conveniente, como también puede ser representado por otra persona si previamente lo solicita en debida forma.

Valladolid 13 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, *Mariano Nuñez*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda P. S., *Marquerie*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.899.

Quintanilla de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la

Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 992 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se consideren aptos para el desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Quintanilla de Abajo 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Martin Pelayo*.

NUM. 1.897.

Villanueva de San Mancio.

Por la respectiva Comision de este Ayuntamiento se ha formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1905, el que por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos que determina la vigente ley Municipal.

Villanueva de San Mancio á 13 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Cecilio Palencia*.—El Secretario, *Leon S. Hidalgo*.

NUM. 1.898.

Villanueva de San Mancio.

Beneficencia.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Administrador Patrono de la Obra pía de Doña Juana Fernandez, fundada en esta villa; lo que se hace saber por medio del presente, para que los parientes de dicha Doña Juana que se crean con derecho á ello, puedan solicitarlo en el plazo de quince dias, principiados á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de San Mancio á 13 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Patrono, *Cecilio Palencia*.—El Secretario, *Leon S. Hidalgo*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

NUM. 1.896.

Anuncio.

Don Francisco Orta Limon, Arrendatario del Impuesto de Consumos de esta Capital y su término municipal: hago saber á los contribuyentes que se hallan en descubierto con esta Administracion, se les invita á hacerlo efectivo dentro del plazo del tercer día, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido éste, se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Valladolid 14 de Septiembre de 1904.—Francisco Orta Limon.

189

Imprenta de Hospicio provincial